



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Especial de Fuero Sindical – Acción de reintegro- No. **110013105-003-2021-00458-01**

**Demandante: DIANA MARCELA PEÑA HERNANDEZ.**

**Demandada: BANCO ITAU- CORPBANCA COLOMBIA SA.**

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación propuesto por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el siete (07) de abril de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada sustanciadora, procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Diana Marcela Peña Hernández llamó a juicio Itau Corpbanca Colombia S.A, a fin de que se declarara que: prestó sus servicios personales a favor del accionado, desde el 16 de agosto de 2013 hasta el 13 de agosto de 2021, desempeñando el cargo de auxiliar de contac center; al momento del despido era dirigente sindical, del sindicato de trabajadores de entidades financiera “Sintraenfi”, subdirectiva Bogotá, como quinta suplente; que se dio por terminado el contrato de trabajo sin contar con previa autorización del juez laboral. Como consecuencia de lo anterior, se condenara a la demandada a reintegrarla, se paguen los salarios, auxilio de vacaciones, prestaciones sociales legales, convencionales, los aportes a la seguridad social, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro; se indexen las sumas reconocidas, costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus peticiones, en que: ingresó a trabajar con la accionada mediante contrato a término indefinido desde el 16 de agosto de 2013, como

auxiliar contact center, devengado como salario la suma de \$1.978.220; antes de la transformación y cambio de nombre de la demandada, el cargo desempeñado era asesora comercial; el 09 de marzo de 2017, Itau Banco Corpbanca Colombia SA comunicó la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo; la anterior determinación no se llevó a cabo, en virtud que se encontraba en estado de embarazo; que en octubre de ese año, se afilió al sindicato «Sintraenfi»; el 26 de octubre de la misma anualidad, la asamblea de la subdirectiva de Bogotá, la designó como quinta suplente, determinación que fue comunicada a la accionada el 30 de octubre siguiente.

Señaló que: el Ministerio de Trabajo, mediante Acta 00084 de marzo de 2018, negó a la accionada la solicitud de despido; por asamblea llevada a cabo en mayo de 2019, fue ratificada como quinta suplente de la Subdirectiva de Bogotá en «Sintraenfi» registro JD-2019 del 07 de mayo de 2019; que el 13 de agosto de 2021, la accionada dio por terminado el contrato de trabajo, sin contar para ello con la autorización del juez laboral, dada la condición de aforada; en la carta de despido Itau Corpbanca Colombia SA acepta que es dirigente sindical de «Sintraenfi» y resaltar en forma contraria que no goza de protección foral.

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

En audiencia del dos (02) de marzo de 2022, la organización sindical «Sintraenfi», pese ser notificado en debida forma, no compareció al proceso, ni contestó la demanda.

Por su parte, Itau Banco Corpbanca Colombia SA, se opuso a las pretensiones y, respecto de los hechos aceptó la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, la liquidación del mismo, negó lo concerniente a la garantía foral, y frente a los demás hechos indicó no constarle.

Para defender su causa, manifestó que el fuero alegado por la demandante resulta ser inoponible, como quiera que para la finalización del vínculo laboral, esto es, el 9 de marzo de 2017, ratificada el 13 de agosto de 2021, la única organización sindical de la cual eventualmente se derivaba fuero alguno era ASOFINANCOL, razón por la cual, se presentó la respectiva demanda de levantamiento de fuero sindical el día 5 de mayo de 2017, de la cual desistió en noviembre de 2021, no solo porque el proceso no tenía movimiento alguno, sino porque para tal fecha, la garantía foral de la

demandante había cesado.

En relación con el fuero sindical derivado de la organización sindical ASOFINANCOL, indicó que: *«fue notificada del fuero sindical de la demandante el día 17 de junio de 2016, sin embargo, de conformidad con la documentación que se adjunta, el 29 de diciembre del año 2016, hubo una rotación de la junta directiva de ASOFINANCOL, en la cual no se incluyó a la demandante, por lo cual, el fuero residual de la misma se extendió hasta junio del año 2017. Así las cosas, y cualquier tipo de fuero sindical notificado con posterioridad al día 9 de marzo de 2017 (fecha de terminación del contrato de trabajo), distinto al de ASOFINANCOL, resulta ser inoponible a mi representada, razón por la cual, mi representada no se encontraba en la obligación de solicitar permiso alguno».*

Propuso como excepciones de fondo, las de «IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO POR INEXISTENCIA DE FUERO SINDICAL», «PRESCRIPCIÓN», «BUENA FE», «COMPENSACIÓN» y «GENÉRICA O INNOMINADA» (Exp. Digital009.Audiocontinuacionaudienciatramitecontestacion02demarzo).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuestas por la parte demandada Itau Corpbanca Colombia SA.

SEGUNDO: Como consecuencia Absolver a la demandada Itau Corpbanca Colombia SA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

TERCERO: Condenar en Costas, incluidas las agencias en derecho a la demandante Diana Marcela Pena Hernández, las que se tazan en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente providencia por a parte demandante, remítase e expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que conozca el Grado

Jurisdiccional de Consulta, en los términos de lo señalado en el artículo 69 del CPT y de al S.S.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que: el fuero sindical es una garantía constitucional consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, en el bloque de constitucionalidad y en la normativa laboral vigente; no se encuentra en discusión la terminación del contrato con relación a una justa causa sino exclusivamente respecto del fuero sindical al momento del despido; del acervo probatorio se evidencia, que el empleador condicionó la decisión adoptada de terminación del contrato de trabajo, a la desaparición de la calidad de aforada o a la decisión del juez laboral.

Indicó, que, a partir del 30 de junio de 2018, la demandante ya no se encontraba amparada por su fuero sindical que le había otorgado su calidad de tesorera en la asociación sindical Asofinacol, y por lo tanto, a partir de esa fecha, el empleador estaba facultado para dar por terminado el contrato de trabajo de la actora, es decir, que el accionado tuvo la oportunidad de desvincular a la accionante, sin que hubiere procedido en tal sentido; toda vez que, Diana Marcela Peña, no estuvo amparada por el fuero sindical durante 11 meses, del 30 de junio de 2017 al 30 de junio de 2018, tiempo en el cual el empleador consintió la prestación del servicio, dando lugar a la exculpación de las faltas endilgadas a la trabajadora, en su momento calificadas como justa causa.

De otro lado, agregó que, conforme a la certificación de grupo de archivo central del Ministerio de trabajo, la accionante, hizo parte de la junta directiva, de «sintraenfi» como quinta suplente, hasta el 31 de agosto de 2021, fecha de emisión de la certificación, entendiéndose que todavía ostentaría su calidad de aforada.

No obstante lo anterior, resalto para proceder al estudio de las pretensiones de la demanda, se debe analizar la excepción de prescripción, para ello, aclaró que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses, los cuales, en el caso del trabajador, se cuentan desde la fecha del despido, traslado o desmejora; la demandante fue despedida desde el 09 de marzo de 2017, pero su desvinculación efectiva se dio a partir del 13 de agosto de 2021, por consiguiente, a partir de esta última fecha, comenzó a correr el término de dos meses, teniendo como fecha límite de presentación

de la acción, el 13 de octubre de 2021; evidenció el juez de primer grado, que la demandante no interrumpió dicho término, pues previo a la presentación de la demanda no acreditó algún requerimiento, por consiguiente, concluyó que, se presentó la demanda el 14 de octubre de 2021 (conforme al acta de reparto), esto es, un día después de la fecha límite, con la que contaba la actora para la interposición de la presente acción, por tanto, declaró probada la excepción de prescripción.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionante, presenta recurso de apelación, manifestando, respecto a la excepción de prescripción, *«el reparto o la presentación de la demanda ha cambiado y habido dificultades con el Consejo Superior de la Judicatura, pero la interrupción de la prescripción no se hace con el acto de reparto, hay dos actos diferentes, uno es el acto de presentación de la demanda con el cual realmente se interrumpe la prescripción y el otro es el acto de reparto que lamentablemente hoy en día está sucediendo uno o dos días después, en el pasado ese acto era en la misma fecha; entraba uno llegaba a la oficina de reparto presentaba su demanda y allí mismo hacían el reparto; ahora por cosas del sistema y esto está obrando en el sistema no está obligado a conocerlo pero yo tengo los pantallazos de la forma en que se presentó la demanda, en el sistema hay un pantallazo que dice demanda en línea en martes 12 de octubre a las 4:19 pm dice rama judicial del poder público, estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 267941... eso quiere decir que la demanda teníamos hasta el 13 de octubre para presentar la demanda y la demanda se presentó el 12 de octubre, ya otra cosa es que dentro del acta de reparto haya sido del 14, entonces teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera oportuna el día 12 de octubre y que obra en la carpeta que tiene el Consejo Superior con relación al reparto y de las cuales yo tengo los pantallazos respectivos, solicito al tribunal se dé por no demostrada la excepción de prescripción y se imparta sentencia favorable en la forma solicitada en el escrito de demanda».*

## SEGUNDA INSTANCIA

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, así como estar reunidos los presupuestos procesales, corresponde a ésta Colegiatura establecer si en el presente proceso operó el fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 118 A del CSTSS

### III. CONSIDERACIONES

Previo a desatar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que no fue objeto de reproche que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 16 de agosto de 2013 hasta el 13 de agosto de 2021, que la accionante desempeñó el cargo de auxiliar contact center, su afiliación al sindicato «sintraenfi», donde ostentó la calidad de quinta suplente de la junta directiva; por ende, conforme al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPT y de la SS se procederá resolver el recurso de alzada.

Establecido lo anterior, para resolver el presente asunto es necesario remitirse al artículo 118<sup>a</sup> del CPTSS, que consagra:

**ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN.** *<Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

*Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.*

*Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.*

Auscultado, el expediente por parte de esta Sala de Decisión, se observa comunicación calendada el 13 de agosto de 2021, dirigida a Diana Marcela Peña Hernández, por medio de la cual la entidad accionada indica: *«por medio de la presente nos permitimos ratificar la decisión comunicada por el Banco el*

09 de marzo de 2017, esto es, dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, en la actualidad no goza de protección foral» (Exp Digital 001Demanda (4), folio 55).

De lo anterior se colige que, a partir del 13 de agosto de 2021, calenda de desvinculación de la actora, hasta el 13 de octubre de la misma anualidad, se tenía dos meses conforme a la normatividad trascrita en líneas precedentes, para instaurar demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral. Al cotejar el acta de reparto del presente fuero sindical, se advierte el siguiente contenido:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 14/oct./2021

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

003 GRUPO FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO) 16837  
 SECUENCIA: 16837 FECHA DE REPARTO: 14/10/2021 3:27:31p. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO:  
**JUZGADO 3 LABORAL**

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
52715203.	DIANA MARCELA PEÑA		01
	HERNANDEZ		
SOL267941	SOL267941		01
79471763	FRANCISCO JOSE QUIROGA		03
	PACHON		

**OBSERVACIONES:**

REPHMM-MV01

FUNCIONARIO DE REPARTO

scardonz

REPHMM-MV01

σχαρδονζ

v. 2.0

**ΜΟΤΕ**

Ahora bien, la parte demandante, en la sustentación del recurso de apelación, indicó que la acción especial de fuero sindical objeto del presente estudio, la radicó el 12 de octubre de 2021 a las 4:19 pm, ello conforme al correo remitido por el Consejo Superior de la Judicatura, generación demanda radicado 267941; empero el *a quo*, tomó como fecha para

contabilizar la excepción el ítem denominado “fecha de reparto”, esto es, 14 de octubre de 2021.

Al efecto al, revisar el Acuerdo No. 1480 de 2002, que reglamenta el reparto, de los asuntos laborales, este consagra en el artículo 5, la forma en que se entregan las demandas a los juzgados, se precisa:

*«ARTÍCULO QUINTO: ENTREGA DE LAS DEMANDAS la entrega de las demandas sometidas a reparto hasta las 12 meridiano, se realizarán a partir del de las 2 pm, de cada día, en el orden y lugar definido por parte de la dependencia encargada de dicha función. Para el caso de las demandas repartidas después de las 2 pm, serán entregadas a partir de las 8 am del día siguiente.»*

*Se diligenciará un acta de entrega, según formato que se anexa, para cada despacho judicial, con anotación del día y la hora...»*

**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ-  
Bogotá-Cundinamarca-Amazonas**

SPCZ



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Radicación Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá <raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 5:31 p. m.

**Para:** Sandra Patricia Cardona Zambrano <scardonz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de la Demanda en línea No 267941

---

**De:** Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 16:19

**Para:** dnj271410@yahoo.com <dnj271410@yahoo.com>; Radicación Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá <raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 267941

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Conforme al Acuerdo en cita, y en concordancia con el correo del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, del cual se visualiza captura de pantalla, la Sala concluye, que el proceso materia de estudio fue radicado, en línea el 12 de octubre de 2021, a las 16:19 pm, “*generación de demanda la línea No 267941*”, el cual como se observa fue reenviado del correo electrónico <raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 5:31 p.m. Para: Sandra Patricia Cardona Zambrano <scardonz@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 267941.” y posteriormente fue remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de octubre de 2021, como se evidencia a continuación:

#### Demanda en línea No 267941

Sandra Patricia Cardona Zambrano <scardonz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/10/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dnj271410@yahoo.com <dnj271410@yahoo.com>

#### SECUENCIA 16837

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

**EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

#### INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico demandas	<a href="mailto:demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	<a href="mailto:impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

#### IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Para asuntos diferentes está habilitada la página de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior, permite determinar, con precisión que la demanda se presentó el 12 de octubre de 2021 a las 16:19 pm, por la plataforma de la rama judicial demanda línea, luego los dos meses de trata el artículo 118 A del CPTSS se encuentra superado, con independencia que el reparto del proceso solo se haya efectuado hasta el 14 de octubre de la pasada anualidad, toda vez, que no puede recaer en cabeza del accionante el retraso, en el reparto de la misma, situación que lleva, declarar esta Sala no probado el medio exceptivo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde a la Sala determinar si Diana Marcela Peña Hernández, ostentaba la calidad de aforada al momento del despido y en consecuencia si hay lugar a ordenar el respectivo reintegro con el pago de salarios y prestaciones sociales.

Lo primero que se debe precisar, es que el fuero sindical es una figura creada para la protección especial de que gozan algunos trabajadores, a fin de que puedan desempeñar sus funciones sindicales con plena independencia, tal garantía consiste en que estos trabajadores no sufrirán perjuicios como consecuencia de su mandato sindical, siendo una de las protecciones la prohibición de su despido, traslado o desmejora salvo que se configure alguna de las justa causas para ello, o previa autorización de la autoridad judicial competente artículo 405 del CST.

Aunado a lo anterior, el fuero sindical fue estatuido para proteger a ciertos trabajadores, integrantes de una organización sindical, de las decisiones unilaterales y autocráticas de los empleadores, tales como el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones laborales y, que puedan afectar la toma libre de decisiones o la acción legítima de reunión y petición contractual o convencional.

Y ello adquiere total lógica, si se tiene en cuenta la estrecha relación del fuero sindical y la libertad de asociación, pues de este último derecho surge la prerrogativa de ejercicio, en acción u omisión, de los derechos económicos y sociales de los afiliados, es decir, el resguardo del grupo organizado, tal como lo enseñó la H. Corte Constitucional en sentencias C-381 de 2000 y C-593 de 1993 al determinar:

*“La institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos.” (Ver, entre otras, la sentencia T-358-2015).*

De suerte que, las mencionadas organizaciones tienen a su cargo la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados, así como el nacimiento de mejores derechos laborales para una vida digna de una clase trabajadora, y es por ello que necesitan el sistema jurídico correspondiente para que esta acción sindical no caiga en irrisoria, dada la posición predominante de los empleadores frente a los trabajadores. En ese contexto, suma advertir, que este derecho a favor de los aforados, no deviene en absoluto y perpetuo, pues el legislador en el artículo 405 del CST estatuyó una excepción a esta figura constitucional, correspondiente a la calificación por la autoridad competente, la cual lleva al funcionario judicial a determinar si efectivamente el empleador extralimitó su facultad legal, convirtiendo a su decisión unilateral en una injusta causa de despido, un traslado o una desmejora ilegal, para cada caso concreto.

Se sigue de lo anterior y, a modo de conclusión, el fin último de la norma es proteger a los trabajadores aforados, que se encuentran relacionados en el art. 406 del CST, del despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones contractuales, siendo entonces estos tres aspectos los que definen las consecuencias jurídicas que ha de sobrellevar el empleador en caso de causarlas, a saber:

- a) El reintegro como restitución de una desvinculación laboral sin calificación previa de la justa causa por el Juez del Trabajo, rompimiento del vínculo jurídico.
- b) La reubicación o reinstalación como restablecimiento del traslado del trabajador sin previa autorización a las anteriores condiciones de trabajo; ello es, sin rompimiento del vínculo jurídico.

- c) Permiso ante el juez laboral por parte del empleador para poder despedir o trasladar, que incluye el denominado proceso ordinario de levantamiento de fuero sindical.

Siguiendo la misma línea, argumentativa, preciso es indicar, que en nuestra legislación, las acciones de reintegro y de reinstalación son mecanismos dados al trabajador, para que una vez producido el retiro o el traslado, siendo aforado, pueda acudir al juez de trabajo y obtener su reintegro o reinstalación.

De conformidad con el artículo 406 del CST gozan de esa prerrogativa, entre otros, y para lo que acá interesa, *“C) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.»*

Se encuentra acreditado en el plenario comunicación recibida 30 de octubre de 2017, por Itau Corpbanca Colombia SA, en donde se informa el nombramiento de la junta directiva subdirectiva Bogota «Sintraenfi», y se nombró con fuero sindical como miembro de la junta, a Diana Marcela Peña Hernández, ostentando la calidad de quinta suplente. (Expediente Digital 001 demanda)

A (folio 62 Expediente Digital 001 demanda), se tiene certificación del Ministerio de Trabajo, Coordinadora del Grupo de Archivo Central, en la que se indica que aparece inscrita y vigente la organización sindical denominada sindicato de trabajadores de entidades financieras «SINTRAENFI», que la última junta Subdirectiva Bogotá del referido sindicato, es la depositada a las 11:10 AM mediante constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical No. JD 219 de 07 de mayo de 2019, en el cual registra como integrantes de la junta directiva a la accionante Diana Marcela Peña Hernández como suplemente; certificación expedida el 31 de agosto de 2021, lo que permite colegir, que para dicha calenda, la accionante, tenía calidad de aforada, por tanto y de conformidad con la norma transcrita, y como lo acepta la pasiva en la

comunicación de despido de fecha 13 de agosto de 2021, la accionante es dirigente sindical, luego entonces goza de la garantía del fuero sindical consagrada en la ley.

En consecuencia, al verificarse que la trabajadora efectivamente es dirigente sindical, en la medida, que hace parte de la junta directiva del sindicato «Sintraenfi» en calidad de quinta suplente, y la accionada no obtuvo el permiso previo del Juez del trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo. De lo hasta ahora dicho, se puede concluir entonces, que si el fuero sindical se concreta al hecho de que cada vez que un empleador, público o privado, tenga interés en despedir, desmejorar o trasladar a un trabajador aforado debe acudir a la jurisdicción laboral y solicitar previamente la autorización, pues de lo contrario podría el trabajador iniciar la acción correspondiente tendiente a obtener el reintegro; encuentra esta Sala que si le asiste derecho a la demandante al reintegro deprecado, por encontrarse amparado por garantía de fuero sindical, en consecuencia se ordena REINTEGRAR a la accionante al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación, esto es, auxiliar contact center, debiendo la demandada realizar el pago de los salarios, aportes a la seguridad social y prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir entre la fecha de su despido que lo fue 13 de agosto de 2021 y aquella en que fuese reubicado, tomando como valor el último salario percibido de \$1.978.220, teniendo en cuenta la certificación laboral que obra ( Exp Digit 001 Demanda folio 60).

Finalmente advierte la Sala, que la parte accionada propuso la excepción de compensación, la cual, por las resultas del proceso, se deberá declararse probada, ello en vista que sociedad Itau Corpbanca Colombia SA, a la terminación del nexa contractual, efectuó la liquidación del contrato de trabajo de Diana Marcela Peña Hernández (19 de agosto de 2021), conforme se evidencia (Expediente Digital 007Contestacióndemandad folio 44), por tanto, una vez se reintegre a la accionante al cargo que venía desempeñando; como se indicó en líneas precedentes, deberá liquidarse el valor de los salarios, aportes a la seguridad social, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir entre la fecha de su despido, el 13 de agosto de 2021, hasta el momento del reintegro, descontando las sumas a que haya lugar.

Basten las anteriores consideraciones para Revocar la sentencia apelada, sin costas en esta instancia, las de primera a cargo de la parte accionada.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 07 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro el proceso especial laboral instaurado por DIANA MARCELA PEÑA HERNÁNDEZ Vs ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, para en su lugar **DECLARAR INEFICAZ** el despido de la demandante **DIANA MARCELA PEÑA HERNÁNDEZ**, en consecuencia se ordena REINTEGRAR a la accionante al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación, esto es, auxiliar contact center, debiendo la demandada realizar el pago de los salarios, aportes a la seguridad social, y prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir entre la fecha de su despido que lo fue 13 de agosto de 2021 y aquella en que fuese reintegrada, tomando como valor el último salario percibido de \$1.978.220, debidamente indexados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de **compensación**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción** propuestas por la accionada, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

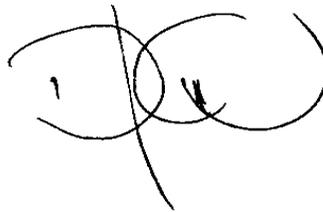
**CUARTO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación. Las de primera a cargo de la parte accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notifíquese por EDICTO la presente decisión de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS en virtud del reenvío dispuesto por el artículo 145 ibídem en concordancia con el artículo 40 ídem.



**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**  
Magistrada



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*